



Resolución de Alcaldía N° 376 -2024-MPA/A

Azángaro, 27 de setiembre del año 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZANGARO

VISTO:

El Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 04-2024-CS/MPA-1, para la contratación de la ejecución de Obra Denominado Mejoramiento y Ampliación de los servicios de agua potable y disposición sanitaria de excretas en las comunidades de Chaupi Sahuacasi, Collana, Apa Esperanza Santa María, Incapara, Collana Layuyo y Collana Pantipantini de la Microcuenca San José del Distrito de Azángaro, Provincia de Azángaro Departamento de Puno con CUI 2474722, Informe N° 1492-2024-MPA7SGA/LBMC emitido por el Comité de Selección de Licitación Pública N° 04-2024-CS/MPA-1, Opinión Legal N° 882-2024-MPA/GAJ, Y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa, en los asuntos de su competencia;

Que, en el artículo 20° inciso 6 de la Ley N°27972, dispone que, son atribuciones del alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía son sujeción a las leyes y ordenanzas.

Que, mediante el Procedimiento de Selección de Licitación Pública LP N° 04-2024-CS/MPA-1, la Municipalidad Provincial de Azangaro, realiza la convocatoria para la contratación de la ejecución de Obra Denominado Mejoramiento y Ampliación de los servicios de agua potable y disposición sanitaria de excretas en las comunidades de Chaupi Sahuacasi, Collana, Apa Esperanza Santa María, Incapara, Collana Layuyo y Collana Pantipantini de la Microcuenca San José del Distrito de Azángaro, Provincia de Azángaro Departamento de Puno con CUI 2474722;

Que, mediante Informe N° 1492-2024-MPA/SGA/LBMC, Comité de Selección de Licitación Pública N° 04-2024-CS/MPA-1, pone de conocimiento que en las bases del procedimiento de selección LP N° 04-2024-CS-MPA-1 en su numeral 1.3 han considerado el valor referencia consignando indebidamente el monto del limite superior:

1.3. VALOR REFERENCIAL⁴

El valor referencial asciende a 12 725,834 17 (Doce Millones Seleccionados Veinticinco Mil Ochocientos Treinta y cuatro con 17/100 soles), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de agosto.

Valor Referencial (VR)	Límites ⁵	
	Inferior	Superior
12,725,834.17	11,453,250.76	13,998,417.59

⁴ El monto del valor referencial indicado en esta sección de las bases no debe diferir del monto del valor referencial consignado en la ficha del procedimiento en el SEACE. No obstante, de existir contradicción entre estos montos, primará el monto del valor referencial indicado en las bases aprobadas.

⁵ De acuerdo a lo señalado en el artículo 46 del Reglamento, estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo |

Que, asimismo señala al ser el valor referencial de S/. 12 725,834.17 su límite superior del 110% es el siguiente monto S/. 13 998,417.587000, por lo cual debe efectuarse la determinación del 110% tomando en consideración que de haber



mas de dos (2) decimales, solo se debe considerar el segundo decimal sin efectuar el redondeo, así entonces tomando en consideración dicha regla, el límite máximo es de S/. 13 998,417.58; solicitando declarar la nulidad del proceso de selección LP N° 04-2024-CS-MPA-1 y retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, por configurarse el supuesto de contravenir las normas legales en concordancia con el numeral 44.1 del Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, previa corrección de límite superior, a fin de corregir los vicios que fueron advertidos por parte del comité de selección;

Que, de conformidad al artículo 28° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su numeral 28.2 dispone que: "Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%)", así entonces la normativa establece límites para la determinación de los límites del valor referencial, monto que debe ser respetado por los postores al momento de formular sus ofertas, en concordancia con ello, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, referida a las Bases Estándar para procesos de selección bajo la Ley 30225, señala que al momento de elaborar las bases, el comité de selección debe consignar el valor referencial y los límites: Inferior y Superior, observando la siguiente regla:

Que, el artículo 48 del reglamento, estos límites se calculan considerando dos (2) decimales, para ello si el límite inferior tiene más de dos decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal, si en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo, en el presente caso haciendo cálculo correspondiente el valor del límite superior con referencia al valor referencial corresponde el monto de S/. 13 998,417.58 soles,

Que, por error involuntario se publicó un monto que no correspondía al límite superior, vulnerándose lo establecido en el numeral 72.10 del artículo 72 del RLCE (las bases quedan integradas como reglas definitivas del proceso de selección y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna); al existir error involuntario en cuanto al monto del límite superior no se garantiza las reglas definitivas del procedimiento de selección con las bases integradas;

Que, en el presente caso se habrían generado vicios durante el desarrollo del Procedimiento de Selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 04-2024-CS/MPA-1 cuyo objeto de contratación es la EJECUCIÓN DE OBRA DENOMINADO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN LAS COMUNIDADES DE CHAUPI SAHUACASI, COLLANA, APA ESPERANZA SANTA MARIA, INCAPARA, COLLANA LAYUYO Y COLLANA PANTIPANTINI DE LA MICROCUENCA SAN JOSE DEL DISTRITO DE AZANGARO — PROVINCIA DE AZANGARO — DEPARTAMENTO DE PUNO, CON CUI 2474722" y conforme a lo precisado en las normas señaladas se han contravenido las normas legales es factible que se declare su nulidad de oficio, y retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones.

Que, a lo señalado El Artículo 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, las causales previstas se señalan en el Artículo 44.1 siempre que (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan normas legales; (iii) contengan imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar (...);

Que, habiendo advertido deficiencias por el Comité de selección de señalar el monto que no corresponde al límite superior del total del valor referencial, genera una vulneración a los principios que rigen las contrataciones públicas; en el presente caso contraviene las normas legales señaladas en el Artículo 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio por la causal señalada en el Art, 44.1;

Que, asimismo referir que en la Resolución N° 0378-2022-TCE-S1, señalo que: "(...) esta Sala advierte una vulneración a la normativa de contrataciones públicas que debe regir el procedimiento de selección, toda vez que, la Entidad no realizó el cálculo correcto de los límites inferior y superior del valor referencial, lo cual hizo que los postores incurrieran en error al momento de realizar su oferta económica, (...)".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

Que, mediante Opinión legal N° 882-2024-MPA/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Azángaro, opina declarar procedente la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 04-2024-CS/MPA-1 cuyo objeto de contratación es la Ejecución de obra denominado Mejoramiento y Ampliación de los servicios de agua potable y disposición sanitaria de excretas en las comunidades de Chaupi Sahuacasi, Collana, Apa Esperanza Santa María, Incapara, Collana Layuyo y Collana Pantipantini de la Microcuenca San José del Distrito de Azángaro, Provincia de Azángaro Departamento de Puno con CUI 2474722; recomendando retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones; asimismo recomienda remitir a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios, para que conforme a sus atribuciones realice el deslinde de responsabilidades y de corresponder a la Procuraduría Pública Municipal;

Que, Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con los artículos 6° y 20° Inc. 6) y 28) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de selección Licitación Pública - LP N° 04-2024-CS/MPA-1 cuyo objeto de contratación es la Ejecución de obra denominado Mejoramiento y Ampliación de los servicios de agua potable y disposición sanitaria de excretas en las comunidades de Chaupi Sahuacasi, Collana, Apa Esperanza Santa María, Incapara, Collana Layuyo y Collana Pantipantini de la Microcuenca San José del Distrito de Azángaro, Provincia de Azángaro Departamento de Puno con CUI 2474722, con un valor referencial S/.12 725,834.17 soles, por la causal prevista en el Artículo 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable, consignado indebidamente el monto del límite superior al valor referencial. Debiendo retrotraer el proceso de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones, y de esa manera poder permitir realizar las correcciones necesarias de la Licitación Pública - LP N° 04-2024-CS/MPA-1.

ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTAR al Comité de Selección de Licitación Pública N° 04-2024-CS/MPA-1 para que en lo sucesivo, actúe de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, a fin de evitar futuras nulidades;

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, copias de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPA, a fin que adopte las acciones correspondientes en el marco de sus competencias (indagación y deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores correspondientes).

ARTICULO CUARTO. - REMITIR, de corresponder a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Azángaro, el documento producto de la investigación realizada por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos (PAD) de la Municipalidad, a fin de que formule la denuncia penal en caso corresponda.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología e Informática la Publicación de la Presente Resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Azángaro (www.muniazangaro.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO
ALCALDIA
Ing. SALVADOR APAZA FLORES
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO
ASUG. ROBERTO GARCIA TACASO
SECRETARIO GENERAL